

**INFORME No. 122/21**

**PETICIÓN 482-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

AMPARO FIGUEROA, SUS FAMILIARES E INTEGRANTES DE LA “ANTHOC”

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 130

14 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 122/21. Petición 482-12. Admisibilidad. Amparo Figueroa, sus familiares e integrantes de la “ANTHOC”. Colombia. 14 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Justicia y Dignidad |
| **Presunta víctima:** | Amparo Figueroa, familiares e integrantes Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades [[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantias judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25 (proteccion judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relacion con su artículo 1.1; y el artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de marzo de 2012  |
| **Información adicional en etapa de estudio:** | 31 de octubre de 2014 y 20 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Protocolo de San Salvador (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de marzo de 1993) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de Amparo Figueroa, al permitir que sea asesinada por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, las “AUC”). Asimismo, sostiene que a la fecha las autoridades no han sancionado a los funcionarios públicos que actuaron con complicidad en dicho crimen y tampoco han reparado a todas las personas afectadas.
2. La parte peticionaria narra que entre julio y agosto de 1996 la presunta víctima integró la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad (en adelante, “ANTHOC”), en el Municipio de Miranda del Departamento del Cauca. Aduce que agentes de la Policía y miembros del Batallón Numancia de la Tercera Brigada del Ejército Nacional señalaron a la señora Amparo Figueroa como enfermera de la guerrilla; por lo que el 29 de agosto de 1996 esta denunció los hechos y solicitó a la Fiscalía Local poner en conocimiento a la Procuraduría General y la Oficina de Derechos Humanos que trabajaba como auxiliar de enfermería en el Puesto de Salud de la Veredera El Cabildo. Añade que el 10 abril de 2001 la señora Amparo Figueroa denunció ante el Subdirector del Servicio de Salud del Cauca que estaba sufriendo amenazas por parte de grupos paramilitares.
3. Alegan los peticionarios que el 14 de julio de 2002 la Fiscalía 132 Seccional de Cali, adscrita a la Tercera Brigada del Ejército, allanó ilegalmente la vivienda de la presunta víctima por supuestos lazos con la guerrilla. Indican que el 24 de julio de 2002 la señora Amparo Figueroa informó al Ministerio de Salud que las AUC pretendían asesinarla, pero el 1 de agosto de 2020 el director del Hospital Local de Miranda le respondió verbalmente que *“no podían atenderla porque tenían un cúmulo de quejas existentes sobre el mismo asunto”. -*La peticionaria no brinda mayores explicaciones respecto de esta respuesta-. El 26 de julio de 2002 la presunta víctima dio a conocer a la Defensoría del Pueblo que un Sargento de la Policía de Miranda la señaló de ser enfermera de la guerrilla; y el 1 de agosto de 2002 presentó ante la Personería Municipal una queja sobre el allanamiento que sufrió, sin que el personero de turno realizara ninguna gestión.
4. Los peticionarios aducen que de nada sirvieron las denuncias que desde 1996 interpuso la presunta víctima, ya que nunca recibió protección por parte de las autoridades. Denuncian que producto de esta omisión por parte de las autoridades, el 15 de agosto de 2002 integrantes del Bloque Calima de las AUC asesinaron a la señora Amparo Figueroa mientras se encontraba trabajando como auxiliar de enfermería en el Hospital Nivel II adscrito a la Dirección Departamental de Salud.
5. Los peticionarios alegan que la Fiscalía inició una investigación por tales acontecimientos. Sin embargo, arguyen que a la fecha no se han individualizado a todas las personas que participaron en el citado crimen. Arguye que, si bien a la fecha se han condenado a algunos paramilitares por lo sucedido, no se ha sancionado a ningún integrante de las fuerzas de seguridad o funcionarios públicos, a pesar de que existen elementos de prueba que demuestran su responsabilidad.
6. Indican que el 6 de agosto de 2004 los familiares de la presunta víctima presentaron una demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Municipio de Miranda y la Dirección Departamental de Salud por daños y perjuicios. No obstante, el 14 de septiembre de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca negó las pretensiones argumentado que los familiares de la señora Amparo Figueroa no se encontraban legitimados para demandar; y que no se demostró que el asesinato de la presunta víctima fue en complicidad con agentes estatales ni debido a la falta de prevención estatal. Contra esta decisión, los familiares de las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, pero que a la fecha el Consejo de Estado aún no ha emitido un fallo definitivo.
7. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable internacionalmente por no prevenir, investigar y reparar el asesinato de la presunta víctima. Sostiene que las denuncias presentadas desde 1996 a 2002 ante diferentes autoridades estatales resultaron inefectivas y que las investigaciones no esclarecieron la responsabilidad de los funcionarios públicos en los hechos.
8. Explica que la investigación del asesinato de la presunta víctima es adelantada mediante la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y que algunos paramilitares han confesado los hechos en diligencia de versión libre, indicando la participación de funcionarios de la policía. A juicio del peticionario, el marco de la citada ley no es la vía idónea para lograr verdad, justicia y reparación integral, dado que concede importantes beneficios atenuantes de responsabilidad penal a personas que han cometido graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, sin que se asegure que brindarán una contribución efectiva en el proceso de paz. Asimismo, arguye que el proceso de investigación ha tenido diversas falencias, dado que estuvo detenido en etapa de investigación previa por casi ocho años debido a la negligencia de las autoridades, y no se han realizado las diligencias necesarias para individualizar a todos los responsables.
9. Agrega que lo sucedido afectó severamente a la ANTHOC, ya que varios integrantes se retiraron y otros se vieron obligados a desplazase forzadamente por temor a ser víctimas del accionar del Bloque Calima de las AUC. Sostiene que toda la organización sindical pasó por una situación de terror y zozobra para ejercer sus actividades.
10. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46.1.a) de la Convención. Arguye que los familiares de la presunta víctima no agotaron debidamente la acción de reparación directa, el cual constituye el recurso adecuado y efectivo para atender sus pretensiones resarcitorias conforme al artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Argumenta que estos no interpusieron el recurso de apelación establecido en el artículo 129 de este código, a fin de que el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca revise la decisión de primera instancia, sino que presentaron el recurso de revisión que aún estaría pendiente de decisión. -A este respecto de acuerdo con la información que se encuentra en el expediente hasta el momento, no hay indicación de que este recurso se haya decidido-.
11. El Estado alega que tampoco se han agotado los recursos internos en relación con las investigaciones penales. Sostiene que si bien a la fecha se han condenado a siete integrantes de la AUC por lo ocurrido[[4]](#footnote-5), la investigación penal continua actualmente en desarrollo, con el fin de establecer la responsabilidad penal de otros individuos que han podido ser identificados como presuntos responsables gracias, precisamente, a las exhaustivas diligencias adelantadas por las autoridades judiciales colombianas. En esa línea, replica que, contrario a lo señalado por la parte peticionaria, no se configura una demora del proceso debido a la incapacidad y negligencia del Estado, sino únicamente por la complejidad del asunto. En consecuencia, alega que, dado que no se verifica ninguna de las causales de excepción previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, la presente petición debe ser declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos.
12. Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Argumenta que a raíz del homicidio de la presunta víctima el 15 de agosto de 2002 la Fiscalía General realizó la inspección del cadáver y la necropsia, y el 20 de agosto de 2002 la Fiscalía Local de Miranda inició la investigación previa y ordeno la práctica de pruebas sobre lo sucedido. Señala que la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 75 Especializada, ha condenado, a la fecha, a siete personas en diferentes procesos penales que han permitido esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, además de ordenar medidas de reparación a favor de los familiares de la presunta víctima. Indica que, actualmente, la Fiscalía General está realizando investigaciones para establecer si hubo otros responsables, como miembros de la Fuerza Pública y otros funcionarios. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que no se exponen hechos que caractericen violaciones a derechos humanos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión reitera que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resulta perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe ser eficaz, estar destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las responsabilidades correspondientes, tanto de agentes privados como de funcionarios públicos.
2. En este caso, la Comisión observa que, aun cuando han existido condenas definitivas contra siete integrantes de las AUC, según la información presentada, habiendo trascurrido más de dieciocho años desde la fecha de los hechos, no se habría investigado ni sancionado a todos los presuntos responsables, particularmente los agentes de seguridad o funcionarios públicos que presuntamente habrían tenido responsabilidad en lo ocurrido. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes en los que se ha alegado impunidad parcial[[6]](#footnote-7), que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación establecido en el artículo 32.2 del Reglamento.
3. Con relación a la acción de reparación directa, la Comisión nota que, conforme a la información aportada por las partes, el proceso inició en el 2004, y a la fecha, de acuerdo con la información aportada por el Estado, habría todavía un último recurso pendiente de decisión en esta causa. Dado que habrían pasado cerca de dieciséis años desde que se inició tal recurso, la CIDH estima prudente aplicar igualmente la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Del mismo modo, la Comisión estima que también se cumple el plazo de presentación, dado que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, y al igual que lo ha hecho en otros de sus precedentes[[7]](#footnote-8), el objeto fundamental de la petición en adición a las alegadas violaciones al derecho a la vida se refiere al cumplimiento de los deberes del Estado de prevenir, investigar y sancionar a los responsables, en un contexto en el que se alega impunidad parcial de los perpetradores. A este respecto, la Comisión tomara en consideración en la etapa de fondo los actos investigativos realizados por el Estado y que ha sancionado a algunos de los perpetradores, así como las eventuales medidas de reparación que se hayan ordenado a nivel interno en favor de las presuntas víctimas. Igualmente, en la etapa de fondo la Comisión valorará -y corresponderá a los peticionarios aportar elementos de información adicionales- las eventuales afectaciones a los miembros y a la labor sindical de ANTHOC, las cuales se dieron como resultado directo de los hechos que son objeto de la presente petición.
2. En este sentido, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: (1) Yami Elizabeth Figueroa, hija; (2) Orina Araujo Figueroa, nieta; (3) Numa Joaquín Figueroa, hermana; (4) Valeria Figueroa, nieta; (5) Andrés Felipe Figuera Mamian, hermano; (6) Oscar Eduardo Figueroa Mamian, sobrino; y (7) Gustavo Adolfo Figueroa, sobrino. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Mediante sentencia de 30 de julio de 2010 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá condenó a los señores Armando Lugo y José María Reyes Guerrero por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado a una pena de 195 meses de prisión, una multa de 1.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reparar los perjuicios causados a los familiares de la señora Figueroa y a pedir perdón a través de un medio de comunicación escrito; mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, condenó al señor Casarrubia Posada como coautor del delito de homicidio en persona protegida, a una pena de 195 meses de prisión, una multa de 1.375 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reparar los perjuicios causados a los familiares de la señora Figueroa y a pedir perdón a través de un medio de comunicación escrito; mediante sentencia de 27 de diciembre de 2011 el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado condenó a los señores Robinson Monterrosa, Juan de Dios Úsuga y Alexánder Montoya Úsuga, por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado; y mediante sentencia de 11 de octubre de 2016 el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, condenó al señor Harbey Fabían Rodríguez por el delito de homicidio en persona protegida con una pena de reparación por los perjuicios causados a los familiares de la señora Figueroa.

. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 240/20, Petición 399/11, Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya), Colombia, 6 de septiembre de 2020 [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 38/13, Petición 65-04. Admisibilidad, Jorge Adolfo Freytter Romero y otros. Colombia. 11 de julio de 2013; y CIDH, Informe No. 35/17, Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-8)